



JUZGADO CUARENTA Y NUEVA CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., Nueve (9) de Octubre de Dos mil Veinte (2.020)

REFERENCIA : 110014003049 2020 00566 00
ACCIONANTE : RUSLAND YESID RINCON ROBERTO
ACCIONADO : SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
DE BOGOTÁ –SUBDIRECCION JURISDICCION
COACTIVA–

Se decide en sede de tutela el asunto del epígrafe.

I. ANTECEDENTES

El ciudadano **RUSLAND YESID RINCON ROBERTO**, *motu proprio*, acudió en acción constitucional de tutela bajo los lindes del canon 86 buscando protección a los derechos fundamentales al trabajo, debido proceso y petición, con base en la siguiente situación fáctica:

En resumen, aseguró que el pasado nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2.020) solicitó mediante derecho de petición ante la encartada, la orden de la prescripción, respecto al comparendo que figura en el sistema de movilidad, en razón a que ha transcurrido el término que legalmente se encuentra contemplado para poder ejecutar y/o efectivizar el mismo.

Comentó que la subdirección de jurisdicción coactiva de la Secretaría de Movilidad no ha respondido el requerimiento de petición efectuado, vulnerando de esta manera sus derechos fundamentales invocados y razón por la cual acude al presente trámite preferente y sumario.

La actuación surtida en esta instancia

Se avocó conocimiento de la acción el pasado veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2.020), disponiéndose el requerimiento de la tutelada.

Vencido el término concedido, la intimada **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, actuando por intermedio de su Directora de Representación Judicial solicitó la improcedencia del presente mecanismo constitucional en razón a que no es el idóneo para discutir los procesos contravencionales y de cobro coactivo; precisó que sumado a lo dicho, al momento de presentar la solicitud no se habían vencido los términos respectivos; pese a lo dicho y mediante escrito adicional, ultimó que aquel derecho de petición identificado con el radicado número SDM 138010 del nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2.020), fue resuelto y notificado de fondo, de forma clara y además congruente, esto es informando acerca de la prescripción del comparendo comunicado a través del escrito de tutela.

II. CONSIDERACIONES

Problema Jurídico.

¿La Secretaría Distrital de Movilidad vulneró la garantía fundamental del accionante al derecho de petición, respecto de la solicitud elevada en legal forma el pasado nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2.020)?

El caso concreto.

Sin duda el derecho de petición está instituido como de rango constitucional, de adiestramiento positivo cuando la autoridad reconvenida brinda una respuesta no solo oportuna sino también integral al petente, por ende, no es suficiente un pronunciamiento consecuente sobre el contexto de la solicitud, en cambio sí, es prioritario una resolución material sobre la súplica, eso sí, en tiempo debido otorgado por la ley.

La Ley 1755 de 30 de junio de 2015 reglamentó el derecho fundamental de petición y en su artículo 14 estatuyó que “...Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción (...)”. Por su parte, vía línea jurisprudencial se han

definido las exigencias para la satisfacción del derecho de petición en: “...**1.** Oportunidad **2.** Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado **3.** Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.”.¹

En punto al término para resolver peticiones, la Honorable Corte Constitucional en sentencia No. T-745 de 2017, indicó:

“En lo que tiene que ver con los términos legales para la oportuna respuesta del derecho de petición este Tribunal, fundado en la legislación aplicable al caso ha entendido que: ‘... por regla general, se establece el termino de 15 días (hábiles) para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguiente”

En ese orden de cosas, en el *sub lite* se observa que el amparo solicitado habrá de ser denegado, toda vez que para la fecha en que el señor **RUSLAND YESID RINCON ROBERTO** presentó la acción de tutela **-29 de septiembre de 2.020-**, no había vencido aquel término que contempla la Ley 1755 del treinta (30) de junio de dos mil quince (2015), esto es, -quince (15) días hábiles siguientes a su recepción-, para que la Secretaría cuestionada resolviera su petición.

Es así como, para el *petitum* radicado el día nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2.020), la Secretaría Distrital de Movilidad contaba con el plazo de resolver, hasta el día treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2.020), en tanto que, la tutela se presentó anticipadamente, como se dijo, el día veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2.020).

¹

Corte Constitucional. Sentencia T-332 DE 1º de junio de 2015. M. P. Alberto Rojas Ríos, expediente T. 4.778.886.

Así las cosas, prematura resultó la presentación de la solicitud, pues, *itérese*, los términos con que contaba el ente cuestionado para resolver (15 días) no había vencido para la fecha en que se puso en movimiento el aparato judicial, de donde mal puede aducirse que aquella vulnera el derecho de petición y de contera aquellos que están siendo mencionados como subsidiarios a este.

Pese a lo dicho, es que la accionada en contestación adicional, acreditó haber ofrecido respuesta al pedimento, obsérvese, que se allegó copia de la respuesta y de la misiva enviada a la dirección física informada por la accionante, donde por demás se da solución a todos y los interrogantes planteados, esto es, informando acerca de la cancelación del comparendo impuesto el pasado día veintiséis (26) de enero de dos mil doce (2012).

Por otro lado, sin lugar a duda la respuesta a la solicitud si fue puesta en conocimiento del accionante, como quiera que de la certificación emitida por la empresa de correo certificada 4-72, se observa que esta si fue debidamente notificada y entregada al gestor Rincón Roberto.

Quiere significar lo anterior que además de que no existe vulneración al derecho fundamental de petición, debido proceso y trabajo, lo cierto es que no puede dejar pasar por alto esta Judicatura que ya existe pronunciamiento respecto al escrito de petición que fue radicado el pasado día nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2.020).

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Civil Municipal de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR la solicitud de amparo constitucional del ciudadano **RUSLAND YESID RINCON ROBERTO**, conforme lo motivado en la parte *supra* de esta providencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR por el medio **más expedito** esta decisión a todos los interesados. Por secretaría líbrense las comunicaciones pertinentes y remítase copia del presente fallo a las accionadas.

TERCERO. En el evento de no impugnarse, remítase el expediente en el término legal a la Corte Constitucional para su eventual revisión. (Art. 31 inc. 2º Dcto. 2591/91).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'N. León', written in a cursive style.

NÉSTOR LEÓN CAMELO